CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 2169-2012 CUSCO

Lima, doce de julio de dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: ------PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la demandada Zoraida Dorado Hancco contra el auto de vista, su fecha nueve de abril de dos mil doce, el cual confirmó el auto apelado que declaró fundada la demanda sobre ejecución de acta de conciliación; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley N° 29364.----SEGUNDO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre un auto expedido por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no cumple con acompañar los documentos que exige el inciso 2 del mencionado numeral con firma, sello y huella digital del abogado, este requisito queda subsanado porque el expediente principal ha sido remitido a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la recurrida; y, iv) Ha adjuntado la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación.-----**TERCERO**.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.-----**CUARTO**.- Que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante cumple con ello, en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 2169-2012 CUSCO

razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.----

QUINTO.- Que, con relación a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca las siguientes causales: i) Inaplicación de los artículos 14 párrafo quinto, y 16 inciso "i" de la Ley 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial. Alega que el conciliador no ha verificado los supuestos títulos de la accionante, así como que éste no ha impreso su huella digital en el acta, lo que hace del acta un título inejecutable. ii) Inaplicación de los artículos 2 incisos "c" y "q" del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial. Refiere que el conciliador no ha cumplido con dichas normas, al no verificar la buena fe de las partes y que la actividad conciliatoria debe enmarcarse de lo establecido por la Ley y Reglamento de Conciliación Extrajudicial concordante con el ordenamiento jurídico. iii) Inaplicación del artículo 427 inciso 7 del Código Procesal Civil. Señala que no se ha cumplido con lo establecido en dicha norma, ya que está en giro una demanda que el A quo debió declarar improcedente, pero dicho juez declaró improcedente la pretensión de daños y perjuicios, y procedente y luego fundada la pretensión de ejecución de conciliación extrajudicial, lo que contraviene la norma, pues ella se refiere a la demanda, no a las pretensiones. Finalmente indica que su pedido casatorio es revocatorio.-----SEXTO.- Que, las causales denunciadas así propuestas no cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto se ha limitado a cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito alegando fundamentos fácticos, sin demostrar la incidencia directa que tendrían las infracciones que señala sobre la decisión impugnada; en ese sentido, como lo ha indicado la propia recurrente, el cuestionamiento del acta de conciliación vía nulidad de acto jurídico se está realizando en otro proceso, y como ha concluido correctamente la Sala Superior, mientras el acta de conciliación no haya sido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 2169-2012 CUSCO

objeto de invalidación o ineficacia alguna tiene que surtir los efectos a que alude el artículo 328 del Código Procesal Civil.-----**SETÍMO**.- Que, además, es de indicar que el cuestionamiento referido a la falta de huella digital del conciliador en el acta de conciliación, así como lo alegado sobre la improcedencia de la demanda, son argumentaciones que recién lo hace en el recurso de casación, y no los propuso en su recurso de apelación. En consecuencia, se infiere que la recurrente en el fondo pretende el reexamen de lo actuado respecto de los hechos establecidos en autos, lo cual no está permitido en sede casatoria, debiendo entonces desestimarse el recurso de casación interpuesto.-----Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doscientos treinta y tres, interpuesto por Zoraida Dorado Hancco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron, en los seguidos por María Dolores Casafranca Paredes con Zoraida Dorado Hancco, sobre ejecución de acta de conciliación: intervino como ponente, el Juez Supremo señor Távara Córdova.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA
RODRÍGUEZ MENDOZA
HUAMANÍ LLAMAS
CASTAÑEDA SERRANO
CALDERÓN CASTILLO